

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #1354 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 20 de Junio de 2.023 quedó en firme. Sírvase Proveer.

Cali, Seis (06) de Septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023)

Auto Interlocutorio No.1.673

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Banco Colpatría

Ddo: Beatris Eugenia Suarez

Radicación 7600140030312023-00237-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #1354 proferida por éste Despacho de fecha 20 de Junio de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 1.480.000.00
TOTAL	\$ 1.480.000.00

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.480.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Fdo.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed96225ffc0b3524c7ba50d4278c5813ff82f9b93e14158e9a7b05f31be259c**

Documento generado en 07/09/2023 06:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 6 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.955
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.
D/do. GERARDO CASTILLO CAICEDO
Rad.: 760014003031202300658-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9, representada legalmente por KAREN ANDREA OSTOS CARMONA C.C. 52.397.399, quien actúa a través de apoderada judicial contra GERARDO CASTILLO CAICEDO C.C. 16.655.484.

Al revisar la presente, esta instancia adecuará la pretensión tercera, respecto a los intereses moratorios. En consecuencia, y de conformidad con el Art. 430 del C.G.P., que menciona **“(…) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”**. Esta instancia aclarar la fecha los intereses moratorios solicitados en la pretensión No. 1 – B, conforme el Hecho No. 6 de la demanda. Negrilla y subrayado del Despacho.

Finalmente, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A. NIT. 900.200.960-9**, antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., representada legalmente por KAREN ANDREA OSTOS CARMONA C.C. 52.397.399, quien actúa a través de apoderada judicial contra **GERARDO CASTILLO CAICEDO C.C. 16.655.484**, persona mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/C (\$8.708.807)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 20651114.
- B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 13 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.



TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T.P. No. 368.912 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1368192fc2f9b94b827311d2a5c22d0134b17c40a74d59b6015138905eb0c14a**

Documento generado en 07/09/2023 06:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 6 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.956
Ejecutivo de Menor cuantía
D/te. COOPERATIVA FINCOMERCIO LTDA
D/do. ROSANA MEJÍA VARGAS
Rad.: 760014003031202300660-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA NIT.860.516.834-1**, representada legalmente por GIOVANNI LIZARAZO ACONCHA C.C. 79.214.194, quien actúa a través de apoderado judicial contra **ROSANA MEJÍA VARGAS C.C. 42.098.901**, persona mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/C (\$124.564.590)** por concepto de capital de la obligación suscrita en el pagaré único No. PU 677848
- B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 25 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.689.897 y T.P. No. 306.000 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0167371275b06aec7f264de5057f0c30adc212d099a8bad142aac8345af5527**

Documento generado en 07/09/2023 06:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 6 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.960

Ejecutivo de Mínima cuantía

D/te. BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.

D/do. CELSO ANTONIO GARCIA AGUIRRE

Rad.: 760014003031202300665-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9, representada legalmente por KAREN ANDREA OSTOS CARMONA C.C. 52.397.399, quien actúa a través de apoderada judicial contra CELSO ANTONIO GARCIA AGUIRRE C.C. 18.465.813.

Al revisar la presente, esta instancia adecuará la pretensión tercera, respecto a los intereses moratorios. En consecuencia, y de conformidad con el Art. 430 del C.G.P., que menciona **“(…) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”**. Esta instancia aclarar la fecha los intereses moratorios solicitados en la pretensión No. 1 – B, conforme el Hecho No. 6 de la demanda. Negrilla y subrayado del Despacho.

Finalmente, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A. NIT. 900.200.960-9**, antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., representada legalmente por KAREN ANDREA OSTOS CARMONA C.C. 52.397.399, quien actúa a través de apoderada judicial contra **CELSO ANTONIO GARCIA AGUIRRE C.C. 18.465.813**, persona mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/C (\$5.352.883)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 13830682.
- B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 13 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.



TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T.P. No. 368.912 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af8a9df474c7d6776a482b4b61a1e067fb9ae76a958e648b882d512cbf010c6**

Documento generado en 07/09/2023 06:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 6 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1.951

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.951, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO.STEPHANIA LORES CAMARGO
Rad.: 760014003031202300638-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la Dra. **CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.697.302 y T.P. No. 59.537 del C.S.J., respecto a dejar sin efecto el Auto Interlocutorio No. 1.935 de 4 de septiembre de 2023, que ordenó el retiro de la demanda.

De conformidad con lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se procederá a dar aplicación al Art. 132 del C.G.P., en suma, se dejará sin efecto jurídico el Auto Interlocutorio No. 1.935 de 4 de septiembre de 2023, que ordenó el retiro de la demanda, pues se avizoraba un impulso al trámite y se procediera con la Admisión del presente trámite de aprehensión y entrega de Bien Mueble.

Revisada la demanda, como quiera que el anterior Trámite promovido por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.860.029.396-8**, representada legalmente por SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ C.C. 52.395.796, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **STEPHANIA LORES CAMARGO C.C. 1.143.838.120**, ha reunido los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **JFW-800**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de

datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el Auto Interlocutorio No. 1.935 de 4 de septiembre de 2023, conforme a la parte motiva de este proceso.

SEGUNDO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehesión y entrega de Bien, adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.860.029.396-8**, representada legalmente por SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ C.C. 52.395.796, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **STEPHANIA LORES CAMARGO C.C. 1.143.838.120**.

TERCERO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

Marca: NISSAN	Línea: MARCH
Número de Serie: 3N1CK3CD1ZL389385	Clase de Vehículo: AUTOMOVIL
Placa: JFW800	Tipo de Servicio: PARTICULAR
Modelo: 2017	Numero de Motor: HR16-837920L

Matriculado en la secretaria de transito de CALI, de propiedad del demandado **STEPHANIA LORES CAMARGO C.C. 1.143.838.120**.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

SEXTO: TÉNGASE a la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.697.302 y T.P. No. 59.537 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de Septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8a2a210459ba239af249cc116e85395836ced8bd97f04200fa0f50b8962eac**

Documento generado en 07/09/2023 06:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 6 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1.963

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.963, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DDO.ELMER DAVID MARINEZ VELANDIA
Rad.: 760014003031202300667-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900.628.110-3**, representada legalmente por XIMENA CORTES SAID, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.694.946, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ELMER DAVID MARINEZ VELANDIA C.C. 7.725.939**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **GQZ-135**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900.628.110-3**, contra **ELMER DAVID MARINEZ VELANDIA C.C. 7.725.939**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

PLACA DEL BIEN	GQZ135
CHASIS	9BD195A94L0860912
MOTOR	
COLOR	PLATA BARI
MARCA	FIAT

Matriculado en la secretaria de transito de CALI, de propiedad del demandado **ELMER DAVID MARINEZ VELANDIA C.C. 7.725.939**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1000038ad10e1b5052bfc3f9abb4eba673ea9cca20e0a8cc1af735a76083226a**

Documento generado en 07/09/2023 06:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 6 de septiembre de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.949
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. COOPERATIVA COPROCENVA
D/do. NHORA ELISA COBO TOBAR
Rad.: 760014003031202300655-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT.891.900.492-5**, representada legalmente por HECTOR FABIO LOPEZ BUITRAGO C.C. 94.279.185, quien actúa a través de apoderado judicial contra **NHORA ELISA COBO TOBAR C.C. 31.948.255**, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El art. 82 numeral 2 del C.G.P., requiere para la presente demanda la plena identificación de las partes, por tanto, la parte demandante deberá adecuar la demanda con el nombre correcto de acuerdo con el título valor aportado para el cobro ejecutivo.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá determinar cada una de las cuotas pendientes de pago, con sus respectivos intereses moratorios, incluyendo la tasa y la fecha de inicio de estos últimos. (pretensión 1° y 2° de la demanda).
3. Conforme al presupuesto anterior, la parte actora deberá aclarar la pretensión #3, en el sentido de aclarar el periodo de causación y la tasa de cobro de los intereses de capital.
4. Aportar nuevamente el título valor pagará de forma legible.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.374.830 y T.P. No. 100.243 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d224b9502fc85f2bc885a27ba3603169efd381f81e806d91efa4c297af2e1e**

Documento generado en 07/09/2023 06:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 6 de septiembre de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.946
Ejecutivo de Menor cuantía
DTE. BANCO POPULAR S.A.
DDO.HERMINSUL RIVAS ZAMORA
Rad.: 760014003031202300654-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de Menor cuantía, adelantada por **BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9**, representada legalmente por GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.321.810, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **HERMINSUL RIVAS ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.088.892, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar en el acápite pretensiones, lo siguiente:
 - A. #3; el periodo de causación de los intereses corrientes.
 - B. #10; el valor de los intereses corrientes causados del 6 de mayo de 2021 hasta el 5 de junio de 2021, a la tasa del 19.42%.
 - C. #11; la fecha (mes) de inicio de los intereses moratorios del mes de julio de 2021.
 - D. #25; el periodo de causación de los intereses corrientes.
 - E. #30; el año del periodo de causación de los intereses corrientes.
 - F. #31; el año del periodo de causación de los intereses corrientes.
 - G. #32; el año del periodo de causación de los intereses corrientes.
 - H. #33; el año del periodo de causación de los intereses corrientes.
 - I. #34; el año del periodo de causación de los intereses corrientes.
 - J. #35; el año del periodo de causación de los intereses corrientes.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

CUARTO: **TÉNGASE** a la Dra. **MARIA HERCILIA MEJÍA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y T.P. No. 31.075 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603df499bf4a67460b6bebd168e06f7540cf3b212eba7c34ccc13525c62fbc7b**

Documento generado en 07/09/2023 06:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 6 de septiembre de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.953

Verbal Sumario – Pago Por consignación de Mínima Cuantía.

DTE. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

DDO. JUAN MANUEL CAICEDO POSADA

Rad.: 760014003031202300657-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Verbal Sumario de Pago por Consignación de Mínima Cuantía, propuesta por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT.860.002.184-6, representada legalmente por MIRYAM STELLA MARTÍNEZ SUANCHA C.C. 51.732.043**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra de **JUAN MANUEL CAICEDO POSADA C.C. 16.725.857**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 381 del C.G.P., Art. 1658 y s.s. del C.C. y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda y el poder deberá ser reformulada con el fin que se dirija a la suscrita Juez.
2. Conforme a lo anterior, la parte actora deberá aclarar en el acápite Tipo de proceso y acápite Cuantía, la competencia de conocimiento del presente proceso al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad.
3. Aclarar en el acápite Partes y Notificaciones, la dirección física del demandado, pues difiere de la expuesta en el Acta de No acuerdo; y la mencionada no pertenece a la actual nomenclatura de Cali – Valle.
4. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones, no se deduce la existencia de una obligación a plazo o bajo condición suspensiva, de ahí que, el demandante deba acreditar su exigibilidad en los términos del numeral 3 del Art. 1658 del C.C.
5. Dar cumplimiento a lo expuesto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso quinto, donde itera que: “[...] el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. De la revisión de los anexos, no se acredita el envío de la presente demanda a la parte demandada.
6. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.
7. Aportar lo mencionado en el acápite Pruebas:

A. RESPUESTA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022.

- B. FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. SMA1 No.2915 DE AUTOCARS
- C. COPIA DEL CORREO ELECTRONICO DEL 8 DE FEBRERO DE 2023.
- D. INFORME DE INVESTIGACIÓN DE PROASCOL EVENTO 31 DE OCTUBRE DE 2022.
- E. INFORME CONCESIONARIO EVENTO 31 DE OCTUBRE DE 2022.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Verbal Sumario de Pago por Consignación de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER a la Dra. MARIELA ADRIANA HERNANDEZ ACERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.714.782 y T.P. No. 137.770 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora hasta tanto realice las respectivas causales de inadmisión y aporte lo requerido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8f8bbadf39bd975bc0a1a7c88b3027d6dbec3b7535e31382e2a490cd30010e**

Documento generado en 07/09/2023 06:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 6 de septiembre de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.959
Verbal de Restitución de Tenencia Bien Mueble
DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO. NUTRI S.A.S.
JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA
Rad.: 760014003031202300663-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Verbal de Restitución de Tenencia Bien Mueble, propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4**, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C. 52.905.989, quien actúa a través de apoderado judicial, contra de **JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA C.C. 79.465.969** y la sociedad **NUTRI S.A.S. NIT.805.013.273-0**, representada legalmente por JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA C.C. 79.465.969, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 385 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo expuesto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso quinto, donde itera que: “[...] el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. De la revisión de los anexos, no se acredita el envío de la presente demanda a la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Verbal de Restitución de Tenencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

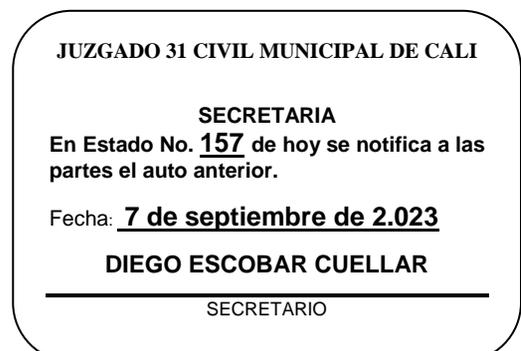
TERCERO: **TÉNGASE** al Dr. **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.604.700 y T.P. No. 31.689 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d758f5679ccd0404ac2ae0881ccc64b03ae06b84315fa46572048ce7c692cd0**

Documento generado en 07/09/2023 06:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que la Sentencia No.174 proferida dentro de la Audiencia Publica Oral de Instrucción y Juzgamiento #031 Y #032 del 13 de Julio de 2.023 quedó en firme. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 06 de Septiembre de 2.022



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio No.1.917

Ejecutivo

Radicación 760014003031201900832-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento a la Sentencia No.174 proferida dentro de la Audiencia Publica Oral de Instrucción y Juzgamiento #031 y #032 del 13 de Julio de 2.023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$788.000.oo
Servicio de Mensajería	14.445.oo
TOTAL	\$ <u>802.445.oo</u>

SON: OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$802.445.oo) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de septiembre 2022**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ccbf89451a638b03ba9ca763dae3a5d8f74dcb7a55f44055ba5711ac32a763**

Documento generado en 07/09/2023 06:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #738 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 28 de Abril de 2.022 quedó en firme. Sírvase Proveer.

Cali, Seis (06) de Septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023)

Auto Interlocutorio No.1.916

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Edison Arvey Perdomo Plaza

Ddo: Maria del Pilar Sierra Rivera

Radicación 7600140030312021-00031-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #738 proferida por éste Despacho de fecha 28 de Abril de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 205.000.00
TOTAL	\$ 205.000.00

SON: DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$205.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Fdo.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3142d1e042d13b793eaf340c127bc4872e4e988fd9906b0e5db1ca7147b2d20**

Documento generado en 07/09/2023 06:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando, que se requerirá a la NUEVA EPS, a fin que informe datos de la parte demandada. Favor Provea.

Santiago de Cali, 06 de Septiembre de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 1954

Ejecutivo

Dte: CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA S. A.

Ddo: JOSE AGUSTIN CLEVEL PRECIADO

Ddo: JOSE EUSTAQUIO CLEVEL GRUESO

Rad. No. 760014003031201900447-00

A Despacho para decidir respecto del escrito presentado por el Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con C.C. No. 7.511.589 y T.P # 95.618 del C.S.J., mediante el cual solicita oficiar a la NUEVA EPS, a fin que informen nombre de la entidad aportante (empleador) nombre del representante legal, correo electrónico de la misma.

Revisado el proceso virtual se observa que el apoderado actor requirió a la Nueva EPS, fue negada conforme a la ley 1581 de 2012, Decreto 1377 de 2013 y la protección de los datos de los usuarios, este tipo de información solo se le suministra al empleador, cotizante y entes de control siempre y cuando la solicitud se haga en papelería logo de la institución.

Por ser procedente se oficiará a la NUEVA EPS, para que informen a este Despacho judicial el nombre de la entidad aportante (empleador) nombre del representante legal, dirección y correo electrónico de la misma, de conformidad con el Art. 42, 43 Numeral 4° del C.G.P., Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: OFICIAR a la a la **NUEVA EPS**, para que en el término de Diez (10) días, informen a este Despacho judicial el nombre de la entidad aportante (empleador) nombre del representante legal, correo electrónico de la misma.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e365c74b92392b1331038b1e38d2716e836a95e0483a93cee7ba45590d01ce**

Documento generado en 07/09/2023 06:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que se encuentra pendiente la notificación personal del demandado Rubén Darío Aguilar. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1950

Verbal-Declarativo Pertenencia

Dte: MARIA EUGENIA ZAPATA LABRADA, MARIA DEL CARMEN ZAPATA LABRADA, ELIZABETH ZAPATA LABRADA, JORGE LUIS ZAPATA LABRADA, Y ALFREDO ZAPATA LABRADA.

Ddo: RUBEN DARIO AGUILAR Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Rad. No. 760014003031202100505-00

Entra a despacho de la señora Juez el presente asunto, previendo inicialmente que, en el escrito de demanda, el extremo activo estableció ignorar el lugar donde puede ser citado el señor **RUBEN DARIO AGUILAR** peticionando su emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G.P.; y pese a ello en el líbello admisorio el Juzgado dispuso la notificación personal del titular de derechos reales, advirtiéndose primigeniamente que la carga dispuesta en el numeral TERCERO del Auto Interlocutorio No. 1223 del 24 de septiembre de 2021, no podía ser cumplida por el demandante. No obstante, a través de memorial fechado el 07 de junio de 2022, la abogada Alba Emma Mora, remitió a través de la empresa de mensajería certificada Servientrega, la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. relacionando en el cuerpo de la citación como destino la dirección Carrera 28 # 33H-13, nomenclatura que corresponde a la del predio a usucapir; y finalmente suministrando como dirección de envío la Carrera 12 # 21-18 Barrio Obrero, a saber:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 10 N° 12-15
j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNICACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (ARTICULO 291 DEL C.G.P)

Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idéntico. El interesado o remitente asumirá la responsabilidad por la VERIFICACION por las verificaciones de la información, contándole en el momento que acompaña la guía.

Nº. 0150382198

Tipo: Notificaciones Citaciones Ofertas Documentales Licitación

Los envíos no son colectivos.

Cali, 25 de mayo de 2022

Señor (a) (es):
RUBEN DARIO AGUILAR
Carrera 28 N°. 33 H-13
Teléfono 3117346415

Remitente	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE
	Nombre	ALBA EMMA MORA CARRERA 4 # 9-63 OFICINA 101 EDIFICIO TRUJILLO		
	Dirección	CARRERA 4 # 9-63 OFICINA 101 EDIFICIO TRUJILLO		Teléfono 3196279918
Destinatario	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE
	Nombre	LEONOR GOMEZ DE PEREA CRA 12 # 21 - 18 BARRIO OBRERO		
	Dirección	CRA 12 # 21 - 18 BARRIO OBRERO		Teléfono 8821453
Información de Entrega				
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada				SI
Nombre de quien Recibe	ESTELLA VELAZCO PRIMA TEL 8821453			

Nótese que quién recibe manifiesta que "el destinatario reside o labora en la dirección indicada", pero en este caso, pese a que el documento cotejado es la citación al señor Rubén Darío Aguilar,

el destinatario es la señora LEONOR GOMEZ DE PEREA. Lo anteriormente narrado, converge en una incoherencia procesal que obliga al Despacho, a requerir a la parte demandante, para que se sirva clarificar:

1. Si conoce o no la dirección de notificación personal del demandado Rubén Darío Aguilar, y de ser preciso peticione su emplazamiento.
2. Las razones por las que suministró como dirección de envío la Carrera 12 # 21-18 Barrio Obrero.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva clarificar:

1. Si conoce o no la dirección de notificación personal del demandado Rubén Darío Aguilar, y de ser preciso peticione su emplazamiento.
2. Las razones por las que suministró como dirección de envío la Carrera 12 # 21-18 Barrio Obrero.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre 2023

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario**

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506f6a72509b71724b0d25b6b26293eec25d05487e955c015bea9e13c441e382**

Documento generado en 07/09/2023 06:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que el extremo activo no ha cumplido con la carga de notificar al demandado. Favor sírvase proveer.

Cali, 06 de septiembre de 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.847

Ejecutivo

Dte: SYSTEMGROUP S.A.S.

Ddo: LINA MARIA MUÑOZ DIAZ

Rad. No.760014003031202100617-00

Entra a Despacho de la señora Juez el presente asunto, y al revisar el plenario se avizora que la orden dada mediante Auto Interlocutorio No. 1486 del 04 de noviembre de 2021, el cual dispone en su numeral tercero notificar personalmente a la señora **LINA MARIA MUÑOZ DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.064.293**, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección Física que fue reportada en la demanda; no ha sido acreditada por el extremo activo.

En virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto de conformidad con el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, dé cumplimiento a lo mencionado en el Art. 291 y 292 del C.G.P., con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora por intermedio de su representante legal Juan Carlos Rojas Serrano, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, dé cumplimiento a lo mencionado en el Art. 291 y 292 del C.G.P., acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que, vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de esta por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Dpp

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2.023

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516e32b9c52fe12cf7f30e3835266107ac59e929e7bf212d814790d6e417c3a3**

Documento generado en 07/09/2023 06:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito aportado por la apoderada de la parte demandante, Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN, respecto a la entrega voluntaria del inmueble objeto de litigio. Provea usted.

Santiago de Cali, 06 de Septiembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.962

Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

DTE. Gescores Sas

DDO. Servicio Daniel Peña Rojas

Rad.: 760014003031202300422-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial propuesto por la apoderada judicial de la parte actora, **Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.846 y T.P. No. 134.028 del C.S.J.**, quien solicita la terminación del proceso por entrega del Bien Inmueble, ubicado en la **Carrera 99 B #48-22 Apartamento 813 Torre 2 Conjunto Residencial Masari** en la Ciudad de Cali. Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.409 del 26 de Junio de 2.023.

Como quiera que el objeto de la presente demanda, fuera la restitución del inmueble arrendado. El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

Primero: Declarar debidamente terminado el proceso por cumplimiento de lo ordenado en Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.409 del 26 de Junio de 2.023, y al haberse recuperado la tenencia del inmueble por parte del propietario, a través de su apoderada legal.

Segundo: No condenar en costas a las partes.

Tercero: Previa las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias de forma virtual.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa004a894b544c379ae99747ae5972dcd516bb7db73c9343316c08a296f66ca**

Documento generado en 07/09/2023 06:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez, que la actuación **2023-00247**. Que corresponde a un proceso Ejecutivo Singular, siendo **demandante EDIFICIO LOS CONQUISTADORES – PH.** y demandado **ALEJANDRO BRICEÑO MESA**, se incluyó en el listado de Autos Unificados del Estado No. 150 del 29 de agosto de 2023, más no en el Estado como tal, ni en el registro de actuaciones de esa radicación. Por tanto, y en el ánimo de no menoscabar garantías procesales, el **Auto Interlocutorio No. 1.852 de fecha 28 de agosto de 2023, será incluido en el Estado No. 157 del 07.09.2023** y sus términos iniciarán a contarse, a partir de ese momento.

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR



Firmado Por:
Diego Escobar Cuellar
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c85b66f5f0d9243a727528b93f9fa195bc7682b5ae8e25b8cbb3e88b9a085d**

Documento generado en 06/09/2023 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares. Provea Usted.

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1.852

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.852, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte: EDIFICIO LOS CONQUISTADORES – P.H.
Ddo: ALEJANDRO BRICEÑO MESA
Radicación No. 760014003031202300247-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada el apoderado de la parte demandante **Dr. GUSTAVO ADOLFO POSSO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.356.944 y T.P. No. 123.834 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 252 del 2 de mayo de 2.023.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto de Trámite No. 252 del 2 de mayo de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en los Auto de Trámite No. 252 del 2 de mayo de 2.023. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, de todo lo anterior y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante **Dr. GUSTAVO ADOLFO POSSO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.356.944 y T.P. No. 123.834 del C.S.J., en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la Medidas Cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 252 del 2 de mayo de 2.023.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades observante de la medida cautelar; quien cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d45270b62b972cdd519f8a391f5af91c540281f6a31124b051f06f7bf0a93e**

Documento generado en 29/08/2023 07:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento a la gestión de notificación a los demandados. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1948

Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: I MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. (Antes BANCO COMPARTIR S.A.)

DEMANDADO: CESAR ZUÑIGA VIVEROS

RADICADO: 76001400303120210047400

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble, previendo que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído No. 1.289 del 08 de julio de 2022, mediante el cual se otorga el término de 30 días al extremo activo para gestionar la notificación del Auto admisorio.

Para este propósito, conviene referenciar el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual dispone:

"(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito "(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal – de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación."

De lo anterior se desprende que para la configuración del desistimiento tácito debe converger la existencia de una carga procesal a cargo de la parte que promovió el trámite; que el cumplimiento de la carga procesal sea indispensable para proseguir el trámite; la orden específica del juez sobre la actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y que el vencimiento perentorio del término concedido.

En el sub examine se observa que a través del Auto Interlocutorio No. 1.289 del 08 de julio de 2022, el demandante fue requerido para que notificara al demandado dentro del proceso, infiriéndose en consecuencia que el extremo activo no cumplió con la carga procesal impuesta en los términos que le fueron concedidos, carga que consistía, en la notificación personal de los demandados.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real, impetrado por **MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. (Antes BANCO COMPARTIR S.A.) NIT. No. 860.025.971-5.**

TERCERO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre 2023

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario**

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31306bf6ba689fa816452b8e72a3f8bc99dc109d87b6e28e3be5cae096064730**

Documento generado en 07/09/2023 06:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la Policia Judicial – SIJIN Grupo Automotores. Favor proveer.

Santiago de Cali, 06 de Septiembre de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1952
Trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
Dte. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ddo. LAURA CECILIA NUÑEZ RAMOS
Rad. No. 760014003031201800126-00

Entra a Despacho para decidir respecto del memorial aportado por el Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON, apoderado actor, mediante el cual solicita **REQUERIR** a la Policía Judicial – Sijin Grupo Automotores, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado respecto al Decomiso del vehículo de placa **IPX-433**, de propiedad de la demandada **LAURA CECILIA NUÑEZ RAMOS, identificada con C.C. N° 1.080.933.945.**

Conforme a lo anterior, revisado el proceso digital, se observa respuesta del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** suscrito por el mayor CESAR ENRRIQUE CASTELLANOS MERCHAN, Sub Jefe Seccional Investigacion, Criminal Mecal, donde informan que: “todas las actuaciones de policía judicial y se encuentran bajo coordinación y dirección del ente investigativo vonforme al Art. 200 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia de lo anterior, se pondrá en conocimiento a la parte demandante, para los fines pertinentes. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento del apoderado de la parte demandante **Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, la respuesta del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, suscrito por el mayor CESAR ENRRIQUE CASTELLANOS MERCHAN, Sub Jefe Seccional Investigacion, Criminal Mecal. [007Memorial20220425.pdf](#)

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6623a02309d4acf8fdb8377190415d0e0d6938db513271279926faf12cbc285**

Documento generado en 07/09/2023 06:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

9INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 6 de septiembre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1.957

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: COOPERATIVA COODISTRIBUCIONES

Ddo: GABRIEL SANTANA MUNEVAR

Rad.: 760014003031202300661-00

Revisada la presente demanda de un Monitorio propuesta por **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES NIT.800.202.433-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **GABRIEL SANTANA MUNEVAR C.C. 14.267.243**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

IX. NOTIFICACIONES:
Las partes reciben notificaciones personales en las siguientes direcciones:
DEMANDADO:
GABRIEL SANTANA MUNEVAR: En la Calle 76A No. 1D-44 piso 2 de Cali.
Dirección electrónica: gabrielsantana.munevar@gmail.com

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 6, situación que puede ser corroborada a continuación ([https:// https://www.sitimapa.com.co/cali](https://www.sitimapa.com.co/cali))



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de

noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 6 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de septiembre 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24ea556d6398d26c27a7f9ae8e2f441955c09618ea5ee3ee2933494acb2d078**

Documento generado en 07/09/2023 06:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

9INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 6 de septiembre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1.961

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: UNIDAD RESIDENCIAL KUMANDAY P.H.

Ddo: OLGA MARIA VALENCIA DE TAMAYO

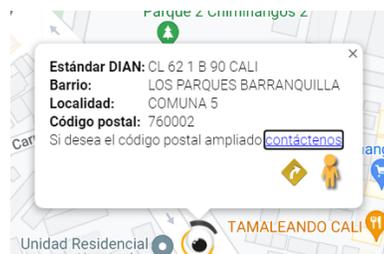
Rad.: 760014003031202300666-00

Revisada la presente demanda de un Monitorio propuesta por **UNIDAD RESIDENCIAL KUMANDAY P.H. NIT.805.009.350-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **OLGA MARIA VALENCIA DE TAMAYO C.C. 31.240.207**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

Los demandados en la Calle 62 No. 1 B - 90 Unidad Residencial Kumanday P.H, Apartamento 302 - bloque 27, de la ciudad de Cali. No aparece Dirección de correo electrónico, :

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 5, situación que puede ser corroborada a continuación ([https:// https://www.sitimapa.com.co/cali](https://www.sitimapa.com.co/cali))



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de

agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de septiembre 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4176b9f499cc791d893e9a364c51c8a104c2453a66f29cd5ae5ab90bdc523905**

Documento generado en 07/09/2023 06:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>